



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 161 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 31 DIC 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 1191-2015-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Diciembre del 2015; el Oficio N° 223-2015/GRJ/DREJ/OAJ con fecha de recepción 17 de Diciembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 27 de Noviembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral de Educación Junín N° 03006-DREJ de fecha 12 de Noviembre del 2015, interpuesto por los administrados doña **ANGELICA CLARISA VELASQUEZ QUISPE** y don **MELESIO SANABRIA VILCAPOMA**; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, con fecha 27 de Noviembre del 2015, la Sra. Angélica Clarisa Velásquez Quispe y el Sr. Melesio Sanabria Vilcapoma -en adelante los impugnantes- solicitaron a la DREJ el pago correspondiente por asignación de refrigerio y movilidad al paro del Decreto Supremo N° 25-85-PCM. En ese sentido, dicho pedido es declarado improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 03006-DREJ de fecha 12 de Noviembre del 2015;

**Segundo:** Con fecha 27 de Noviembre del 2015, los impugnantes interponen recurso de apelación contra la Resolución mencionado *at supra*, ya que la asignación que se le otorga no resulta de la aplicación estricta del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, otorgándosele de forma diminuta, así mismo, aseveran que dicha resolución carece de motivación;

**Tercero:** Mediante Oficio N° 155-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 17 de Diciembre del 2015, es elevado todo lo actuado, a ésta instancia, a fin que se resuelva el recurso de apelación planteado, conforme a ley;

**Cuarto:** A fin de emitir opinión en relación al asunto que nos ocupa es necesario sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia, por lo que señalamos *infra* las normas que establecen el pago de movilidad y refrigerio en forma cronológica:

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO



1358714  
930150



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

(S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de abril de 1985, otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA y DOS y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en los Decretos Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 mensualmente por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fija en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en un MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y el presente decreto;



Conforme a las normas glosadas *supra*, se aprecia que la asignación única, por movilidad y refrigerio fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio del 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1 000,000.00 Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1 000'000, 000.00 Soles de Oro (Mil Millones de Soles de Oro);

**Quinto:** En menester apreciar que, las asignaciones tanto para Movilidad y Refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol) conforme se detalla:

	Monto Diario	Monto mensual	Intis	Nuevos Soles	Vigencia
Decreto Supremo N° 021-85-PCM	5,000.00 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150.00 Intis	<b>00.00015 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/03/85



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Decreto Supremo N° 025-85-PCM	5,000.00 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150.00 Intis	<b>00.00015 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/03/85
Decreto Supremo N° 063-85-PCM	1,600.00 Soles de Oro	48,000.00 Soles de Oro	48.00 Intis	<b>00.0000048 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/07/85
Decreto Supremo N° 103-88-EF	52.50 Intis	1,575.00 Intis	1,575.00 Intis	<b>00.0015 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/07/88
Decreto Supremo N° 204-90-EF	-	500,000.00 Intis	500,000.00 Intis	<b>0.50 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/07/90
Decreto Supremo N° 109-PCM	-	4,000,000.00 Intis	4,000,000.00 Intis	<b>4.00 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/08/90
Decreto Supremo N° 264-90-EF	-	5,000,000.00 Intis	5,000,000.00 Intis	<b>5.00 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/09/90 (incluye DS N° 204-90-EF y 109-90-PCM)

Además debe precisarse lo siguiente:

- Cuando el Decreto Supremo N° 021-85-PCM establece la asignación única, lo hace por dos conceptos: movilidad y refrigerio, ampliada dicho beneficio a través Decreto Supremo N° 025-85-PCM, establece que el pago de la asignación debe ser diario.
- Los dispositivos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, establecen incrementos del concepto Movilidad, sin hacer mención alguna al rubro Refrigerio.

De lo anteriormente citado, podemos concluir que el monto establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM (cinco mil soles oro), en el caso de la asignación por refrigerio, no ha sufrido incremento alguno desde su creación; siendo 00.00015 Nuevos Soles.

**Sexto:** Con referencia al pago del concepto movilidad; el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en su Artículo 9° establece: DEJESE EN SUSPENSO las disposiciones administrativas y legales que se opongan a sus disposiciones; por lo que el monto de la asignación que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo establecerse la siguiente operación de conversión monetaria:

$$S/. 5,000.00 \text{ Intis} / 1'000,000 = 5.00 \text{ Nuevos soles}$$

**Séptimo:** Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, Artículo 1°, se establece que el incremento de dicho beneficio laboral es MENSUAL. En consecuencia, desde el año 1990, el pago de la asignación ya detallada, tiene





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

carácter mensual; por lo tanto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, como las Planillas de Pagos de los impugnantes (que corre a fojas 17 y 20), se le está otorgando al impugnante por concepto de movilidad y refrigerio en forma mensual de S/. 5.00 Nuevos Soles, dicho monto se encuentra conforme a Ley; ergo, resulta infundado la recurrida y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados doña **ANGELICA CLARISA VELASQUEZ QUISPE** y don **MELESIO SANABRIA VILCAPOMA**, contra Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03006-DREJ fecha 12 de Noviembre del 2015, al estarse otorgando a los impugnantes por concepto de movilidad y refrigerio en forma mensual la suma de S/. 5.00 Soles; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR**, por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **TRANSCRIBIR** la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente, conforme lo establece en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

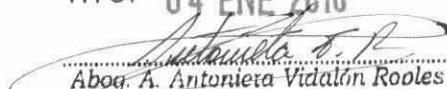
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
Abog. Jean A. Diaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 ENE 2016

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos  
SECRETARIA GENERAL